

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00275 00

ACCIONANTE: EDNA MAYERLY CRUZ NEIRA

**ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE
EJECUCIONES FISCALES**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por EDNA MAYERLY CRUZ NEIRA, en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES

ANTECEDENTES

La señora EDNA MAYERLY CRUZ NEIRA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad en virtud de la cual solicitó el archivo de todos los procesos en etapa de cobro coactivo que se encontraran prescritos.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó la accionante que el veintiocho (28) de enero de la presente anualidad, presentó solicitud ante la encartada con el fin de que se tramitara el archivo de todos los procesos en etapa de cobro coactivo que se encontraran prescritos, sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, allegó respuesta en virtud de la cual señaló que es cierto que la accionante presentó escrito de solicitud de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) con radicado No. 2020014718, al cual se le dio respuesta el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) remitiéndola a la dirección informada en la petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, dar respuesta al derecho de petición radicado el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó copia de la solicitud en donde si bien no se evidencia de forma nítida el sello de radicado, la encartada en su respuesta aceptó haberla recibido en la fecha indicada por la actora; en virtud de tal documento la demandante solicitó: i) el archivo de oficio de todos los procesos de cobro coactivo adelantados por esa dirección en donde haya perdido fuerza de ejecutoria los actos administrativos que le dieron origen y donde haya operado la prescripción; ii) abstenerse de librar mandamiento de pago cuando haya operado la pérdida de fuerza de ejecutoria los actos administrativos que le dieron origen o la prescripción e iii) informar la gestión adelantada junto con los respectivos soportes.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la encartada tenía el término máximo de quince (15) días hábiles para dar respuesta, esto es hasta el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) sin que se aportara prueba alguna de haber dado respuesta dentro del término a que se ha hecho referencia, no obstante se evidencia que la parte accionada dio una respuesta de fondo el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) (la cual se aportó después del Decreto 145 de 2015), en virtud de la cual se le indicó a la accionante que para darle respuesta a su solicitud se procedió a revisar las bases de datos de la Dirección a fin de determinar si le asiste algún interés particular a la activa, por cuanto no explicó cuál era el objetivo o finalidad de dicha solicitud (lo cual es indispensable teniendo en cuenta que se debe proteger la información personal de los contribuyentes), sin embargo no se evidenció ninguna obligación pendiente de pago a nombre de la señora CRUZ.

De igual forma, se le explicó que la obligación tributaria es el vínculo que se establece por Ley entre un acreedor (el Estado) y el deudor tributario, cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria, lo cual está contemplado y avalado por la Ley. Además, señalaron que todas las dependencias de la estructura administrativa de la Administración Departamental desarrollan sus actuaciones administrativas con apego a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos.

Aunado a ello, se le puso de presente que existen órganos de control (Contraloría, Procuraduría y Control interno) que con periodicidad hacen auditorias y son las llamadas por Ley, para hacer seguimiento y control a la gestión administrativa desarrollada con ocasión de las competencias y funciones asignadas. Finalmente, se le indicó a la accionante que de conformidad con el artículo 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, el expediente tiene reserva cuando está en etapa de cobro.

Aunado a ello, constata esta juzgadora que se envió la respuesta a dicha petición al correo electrónico dispuesto en la petición, esto es ednam@hotmail.es.

Ahora bien, se evidencia que la demandante recibió la mencionada respuesta, en la medida allegó inconformidad contra la respuesta previamente proferida y en el escrito de inconformidad manifestó que si bien no tiene interés particular, está presentando una solicitud en interés general por cuanto, señala, la Ley la faculta para hacerlo y en este sentido manifestó: *“...los derechos de petición en intereses general, los puede formular cualquier persona, por el solo hecho de ser tal o ciudadano, por ello quien lo formula no debe demostrar ningún **“interés particular”**, como usted lo requiere; tal exigencia deja ver total carencia de lectura legal y de sentido común por parte suya y de sus asesores, como lo ha de comprender inclusive cualquier persona sin ninguna*

preparación profesional que presumo Usted debe tener; verdaderamente es el colmo que usted salga con semejante argumento que además de ilegal es absurdo.”

Frente a tal pronunciamiento, es preciso señalar que en el caso particular la accionante pretende información y que se le dé trámite a procesos de personas particulares, sin que tenga una autorización o poder que la legitime para actuar en nombre y por los intereses de esas personas en particular, por ello se aclara que la Ley de habeas data (Ley 1581 de 2012)⁵ dispone que para poder brindar información de personas particulares se requiere la debida autorización del respectivo dueño de los datos personales, acompañado además con la artículo 849-4 del Estatuto Tributario Nacional que impone la reserva del expediente cuando está en etapa de cobro.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, **donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.**

Así las cosas, no es viable que a través de la presunta vulneración del derecho de petición, se pretenda que se ordene a la entidad accionada que proporcione información de los cobros coactivos adelantados por esa dirección en donde haya perdido fuerza de ejecutoria los actos administrativos que le dieron origen y donde haya operado la prescripción, sin ninguna autorización de los titulares de la información, aunado a que no existe obligación legal de ello, por el contrario la Ley protege la no divulgación de datos personales.

En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma a la hoy accionante.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo, fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

⁵ Artículo 9°. **Autorización del Titular.** Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

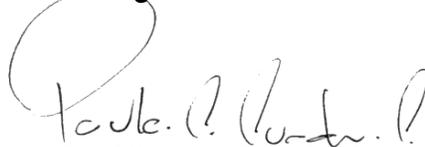
PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la entidad GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, debido a la carencia de objeto ante un hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ